

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	36 pesetas.
Semestre	69 —
Anual	126 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 37.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cinco días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'56 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas. los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'56 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otra de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Indicativamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION CUARTA

Núm. 3.427

Recaudación de Hacienda de la provincia de Zaragoza

D. Marino Tomás Queipo de Llano y Sierra, Recaudador de la Hacienda en la Zona 2.^a de Zaragoza;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución rústica se ha dictado la siguiente

“Providencia. — No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del Juez municipal, con arreglo a lo prevenido en el art. 118 del Estatuto de Recaudación, a los quince días hábiles siguientes a la publicación de este acuerdo en el “Boletín Oficial”, a las once horas, en el Juzgado municipal núm. 1 (sito en Predicadores, 64), siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y “Boletín Oficial”.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del Estatuto de Recaudación:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder son los expresados en la siguiente relación:

Bienes de Francisco Tremps Marqués

Campo yermo, antes viña, situado en el término de Miralbueno de Zaragoza partida de la “Imprenta”; tiene una cabida de 76 áreas y 28 centiáreas; linda: al Norte, con viña de herederos de Miguel Burriel; al Mediodía, con acequia del Medio, y al Poniente con riego de herederos. Valor para la subasta 3.825 pesetas.

Otro campo sito en el término de “Almozara”, de esta ciudad y su partida llamada “Soto de doña Sancha”; lindante: al Saliente, con campo de D. Mariano Brojo; por el Poniente, con acequia de herederos; por Norte, con Capítulo de San Felipe, y por Mediodía, con otro de D. Luciano Armijo. Mide de cabida un cahiz y medio de tierra.

sea, 57 áreas y 21 centiáreas. Valor para la subasta, 3.875 pesetas.

Otro campo sito en término de Zaragoza y de Almozara, partida del "Soto y Planas"; linda: al Norte, con acequia del Soto; al Este, con campo de D. Joaquín Ginés; al Sur, con camino de la Noguera de Garcés, y al Oeste, con campo de D. Francisco Rivera. Tiene una cabida de un cahíz, nueve cuartales y tres almudes, equivalentes a 61 áreas y 81 centiáreas. Inscrita al tomo 409 del archivo. Valor para la subasta, 3.600 pesetas.

2.º Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios, en su defecto, podrán librar las fincas en cualquier momento anterior al de la adjudicación, pagando al principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles (si los entregase el dueño o la certificación supletoria en otro caso), estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la subasta y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante, entregar al recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

6.º Que si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Zaragoza a 26 de agosto de 1943. — El Recaudador, Mariano Tomás Queipo de Llano.

Núm. 3.427

D. Marino Tomás Queipo de Llano y Sierra, Recaudador de Hacienda de la 2.ª Zona de esta capital;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra José Salillas y hermanos, por débitos a la Hacienda, he embargado, como de la propiedad de los mismos, las fincas siguientes:

Campo en Juslibol, partida del «Soto», de un cahíz o 57 áreas y 21 centiáreas. Linderos: Saliente, Pablo Acín; Poniente, acequia madre; Sur, la misma acequia, y Norte, José Viu. Vale 600 pesetas.

Campo seco en Juslibol, partida del «Soto», de 5 cuartales u 11 áreas y 92 centiáreas. Linderos: Norte, Mariano Guitarte; Este y Sur, río Ebro, y Oeste, Joaquín Galdeano. Vale 50 pesetas.

Campo en Juslibol, partida del «Soto», de 1 cahíz y un cuartal ó 59 áreas y 60 centiáreas. Linderos: Este, Esteban Salas; Oeste, Antonio Abances; Sur, Esteban Gómez, y Norte, Simón Navarro. Vale 500 pesetas.

Campo en Juslibol, partida del «Soto», de 15 cuartales, ó 35 áreas y 76 centiáreas. Linderos: Este, Esteban Gómez; Oeste, Capitulo de Alfocea, Sur, Juan Sanvicente, y Norte, Santiago Sesé. Vale 300 pesetas.

Nueve dieciséis avas partes de un campo llamado Hondo, con árboles frutales, en Juslibol, partida «Soto», de 7 arrobas, igual a 85 áreas y 82 centiáreas. Linderos: Este, Prudencio Salillas; Oeste y Sur, el mismo, y Norte, Clemente Navarro. Vale 500 pesetas.

Una era de trillar en la partida de «Las Eras», de término de Juslibol. Linderos: Este, Manuel Fuentes; Oeste, Manuel Biel, y Norte y Sur, monte común. Vale 100 pesetas.

Y como quiera que los expresados deudores son de paradero desconocido, se les notifica por medio del presente edicto, y se les requiere para que en el plazo de tres días presenten en esta oficina los títulos de propiedad de las fincas embargadas, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa si hubiese necesidad.

Zaragoza, 23 de agosto de 1943. — El Recaudador, Marino Tomás Queipo de Llano.

RECCION QUINTA

Núm. 3.429

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Zaragoza

Aviso

Habiendo terminado la ejecución de las obras de superestructura del puente sobre el río Gállego de la carretera de Madrid a Francia por La Junquera (Km. 327) el contratista «Sociedad Española de Construcciones Metálicas», a quien se adjudicó la contrata por orden de la Dirección General de Obras Públicas con fecha 9 de noviembre de 1926, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata, se anuncia, de conformidad la R. O. de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta del 22*), en este BOLETIN OFICIAL, para que los Alcaldes de los municipios a que afectan las obras remitan en el plazo de treinta días a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras, entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 27 de agosto de 1943. — El Ingeniero Jefe, Pascual de Luxán.

RECCION SEPTIMA

Núm. 3.443

Audiencia Territorial de Zaragoza.

Cédula de citación

Por la presente cédula se cita a Piedad Galán León, que tuvo su domicilio en esta capital (San Lorenzo, 5, bajo) y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 27 de septiembre próximo, a las diez y media de la mañana, comparezca ante esta Audiencia Provincial para asistir como testigo a la vista del juicio oral de la causa

seguida en el Juzgado de instrucción número 1 de los de esta capital por el delito de robo, contra José Labor-da Forcén y otros.

Zaragoza a veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y tres.—El Oficial de Sala, Rudesindo Nasarre.

El infrascrito, Secretario de Sala;

Certifico: Que la resolución dictada en los autos a que se hará mención, copiada a la letra, dice así:

“Sentencia núm. 10, señores: D. Jaime Martínez Villar, D. José M. Martín Clavería y don Martín Rodríguez Suárez. En la ciudad de Zaragoza a 18 de abril de 1941.

Visto ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza el juicio ordinario declarativo de menor cuantía procedente del Juzgado de primera instancia número 1 de dicha ciudad, seguido entre partes, de una, como demandante, D.^a Dolores Lobera Chueca, mayor de edad, viuda, sin profesión determinada y vecina de Zaragoza, declarada pobre en sentido legal y con la representación del Procurador D. José Giménez Gil y la dirección del Letrado D. José María García-Belenguer, y de la otra, como demandado, D. Manuel Gracia Marqués, también mayor de edad, labrador y de la misma vecindad, representado por el Procurador D. Julio Fornés Aznar y dirigido por el Letrado D. Gumersindo Clararum, sobre declaración de inexistencia de contrato y otros extremos, los cuales autos penden ante este Tribunal en virtud de recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, y en la que es ponente el Magistrado D. Jaime Martínez Villar.

Aceptados los resultandos de dicha sentencia apelada, si bien suplica el primero de ellos al extremo de que el suplico de la demanda se pide, en primer lugar, que se declare la inexistencia del documento y contrato que con fecha 24 de abril de 1935 firmaron demandante y demandado, por carecer de los requisitos esenciales establecidos por la Ley;

Resultando que en sentencia dictada con fecha 7 de agosto de 1940 por el Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de Zaragoza termina con la parte dispositiva que dice así: “Fallamos: Que declarando como declaro no haber lugar a la demanda presentada por el Procurador D. José Giménez Gil, en nombre de D.^a Dolores Lobera Chauré, contra D. Manuel Gracia Marqués, sobre acción personal de inexistencia de contrato otorgado entre ambos litigantes con fecha 24 de abril de 1935 sobre separación y aporamiento del cultivo de algunas de las fincas que en el mismo se mencionan y otros extremos, y en su consecuencia declara válido y eficaz el mencionado contrato, absolviendo al demandado de la mencionada demanda y sin hacer expresa condena de costas;

Resultando que contra esta resolución se interpuso en tiempo y forma por la representación

de la parte demandante recurso de apelación, y admitidos en ambos efectos, se mandaron remitir los autos a esta Audiencia previo emplazamiento de las partes, como se efectuó;

Resultando que llegados al Tribunal de instancia dichos autos, y personada a su tiempo únicamente la apelante, se siguió el procedimiento por todos sus trámites y se señaló para la vista el día 2 del actual, en el que, y como no hubiesen comparecido ninguno de los litigantes, se dió por celebrado;

Resultando que también en esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales de procedimiento.

Aceptados así bien los considerandos de la resolución recurrida;

Considerando que examinadas, desarrolladas y resueltas como lo están por el inferior en los aceptados considerandos de la sentencia recurrida, con detención, minuciosidad y acierto legal y lógico, todas las cuestiones litigiosas, o sea la concurrencia del requisito esencial de causa en el contrato impugnado, y cuya inexistencia se perseguía la pretendida incapacidad de la demandante al tiempo del otorgamiento del mismo, la utilización y disfrute por ésta “a posteriori” de los derechos que el contrato le concedía, que hace perfectamente aplicable el principio de derecho de que nadie puede ir contra sus propios actos y la de no estimación de temeridad y mala fe, para determinar una especial imposición de costas, razonamiento en modo alguno impugnado en la apelación y que con sus apoyos legales conduce atinadamente a las conclusiones decisorias del fallo, se impone la confirmación absoluta de ésta;

Considerando que a más de la interposición de un recurso cuyo sostén y defensa dejaron después abandonado, revela temeridad, es precepto legal que la sentencia confirmatoria de la de primera instancia en los juicios de esta cuantía deberá contener condena en costas al apelante;

Vistas las disposiciones legales dictadas en la repetida sentencia recurrida, así como los artículos 372 al 706, 709, 710 y 713 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, estos dos últimos con las modificaciones del Decreto de 2 de mayo de 1931 y de la Ley de 7 de julio de 1934, así como los demás preceptos de general y pertinente aplicación;

Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto en este juicio por la demandante D.^a Dolores Lobera Chauré debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes el fallo que se detalla y transcribe en el primer resultando de esta sentencia, con expresa condena de las costas de esta segunda instancia a dicha apelante para el caso de que viniese a mejor fortuna, mandamos que esta sentencia sea publicada en el “Boletín Oficial” de la provincia, a cuyo efecto se remitirá certificación de ella al Excmo. Sr. Gobernador civil, y que acompañados de otra certificación de

esta resolución, de la imposición de costas y de la correspondiente carta-orden, se devuelvan los autos originales al Juzgado de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos. ... Jaime M. Villar. — José M.^a Martín Clavería. — Martín Rodríguez Suárez". (Rubricados).

Asimismo certifico: Que los resultandos y considerandos aceptados por la presente y no reproducidos en la misma, son como sigue:

Resultando que la demandante fundó su demanda en los siguientes hechos: Haber contraído matrimonio con D. Mariano Gracia Marqués en diciembre del año 1934, quien falleció en 18 de abril del siguiente año, contando ambos cónyuges 24 y 22 años; que a consecuencia del disgusto producido por el fallecimiento, la Sra. Lobera padeció una enfermedad nerviosa hasta fines de abril del año 1935, y en 24 de dicho mes, D. Manuel Gracia Marqués, hermano de su esposo, le hizo firmar un documento en el que dicha señora renuncia al cultivo y a todos los derechos que pudiera tener sobre sus campos que el demandado había permitido cultivar a su hermano con ocasión de su matrimonio, estipulándose varias condiciones respecto a cosechas pendientes y consintiéndole el cultivo en arriendo de dos tablas de tierra existentes en una de dichas fincas, y además de otro campo perteneciente a D. José María Ayala, cuyo arriendo termina el año 1936; que los campos a que se refiere el documento no habían sido cultivados por D. Manuel Gracia con anterioridad al casamiento de la demandante con su hermano, y que al fallecer D. Mariano dejó otros hermanos, además del demandado, que no se han hecho herederos de su hermano, y que desde la fecha del documento el demandado viene disfrutando las fincas y recogiendo las cosechas sin pagar renta alguna a la demandante; acompañó el documento justificativo de sus asertos y terminó suplicando se tuviese por presentada demanda, y admitida, emplazar al demandado, y previos los trámites legales se dictase sentencia condenando a éste a que le devolviese las tierras descritas en el antecedente segundo del documento presentado, así como el importe de las cosechas o arriendos que se fijen y las costas, e interesó el recibimiento a prueba;

Resultando que admitida la demanda y emplazado el demandado, éste, en su escrito de contestación, se opuso a la demanda, negando ser cierto se hiciese firmar a la demandante el documento en cuestión, pues ése fué resultado de conversaciones habidas entre ambas partes y los familiares de la D.^a Dolores; que el campo designado con la letra a) era propiedad del D. Miguel Marqués, quien lo tenía cedido en arriendo al demandado, y al fallecimiento de dicho señor fué vendido el mismo, como se acredita con el documento que se presenta y lo mismo respecto al campo del extremo b), que fué arrendado por D. Fermín

Casas; y en cuanto al señalado con la letra c), hay también un contrato de arriendo del año 1934, fecha 1.^o de enero, entre D. José M. Ayala y D. Manuel Gracia Marqués, y todo esto se corrobora con los documentos que se acompañan; que como no tenía ningún derecho sobre estos campos D. Mariano Gracia no había por qué hacer la correspondiente declaración de herederos, así como tampoco tenía que pagar cantidad alguna el demandado a la demandante; alegó los fundamentos de derecho que estimó oportunos y terminó suplicando se tuviese por admitida la contestación a la demanda, con los documentos justificativos que se acompañan, y se dictase sentencia declarando no haber lugar a la demanda y absolviendo de la misma al demandado con imposición de costas al demandante, y solicitó el recibimiento a prueba;

Resultando que recibido el juicio a prueba por la parte demandante, se propuso y practicó después de aprobada la siguiente:

Documental en la que se reprodujo todos los documentos que se presentaron con el escrito de demanda; certificación de la defunción de D. Manuel Gracia, ocurrida el 5 de abril de 1927, padre del demandado y esposo de la demandante, del Registro Central de Actos de Última Voluntad de dicho señor D. Manuel Gracia Pej, acreditando haberse otorgado por el mismo un testamento; copia fehaciente de dicho testamento, en la que consta legar a su hijo Mariano Daniel y Pilar la cantidad de 5.000 pesetas, y el arriendo sin cosechas que tiene el testador en 6 cahices de tierra de D. Fermín Casas, y del cual es arrendatario el otorgante, con la condición de que se hallen solteros en el momento de la muerte; posiciones del demandado, prueba que no tuvo lugar, y testifical, en la que varios testigos declararon reconocer como suyas las firmas insertas en los documentos que les exhibían, y que D.^a Dolores Lobera padeció una crisis nerviosa a partir del fallecimiento de su marido, pero dándose cuenta de lo que hacía, y que a la firma del documento base de estos autos no hubo uniformidad en decir que estuviese presente la demandante; que don Manuel Gracia Pej dejó siete hijos a su fallecimiento, dejando la tierra que llevaba en arriendo a sus tres hijos menores, entre los que se encontraba Mariano Gracia Marqués, y que dicho señor Gracia Pej llevaba en arriendo dichos campos, o mejor dicho, los campos que se describen en el documento, a su fallecimiento; que en la confección del documento intervino el padre de Dolores Lobera, ignorando las condiciones y el título con que cultivaba Mariano Gracia Marqués las fincas a que se refiere este preito;

Resultando que por la parte demandada fué propuesta y practicada después de aprobada la siguiente prueba: confesión judicial de la demandante, en la que manifestó que el convenio que hizo con Manuel Gracia al fallecimiento de su esposo se hizo entre ella y el dicho Manuel, sin intervención de su padre; que fué citada a juicio

de desahucio por Manuel Gracia, pero no por falta de pago, y que para evitar dicho desahucio consignó en el Juzgado el precio estipulado; documental reproduciendo todos los documentos presentados con el escrito de contestación a la demanda; testimonio expedido por el Notario de esta ciudad D. José M.^a Laguna Azorín de la escritura de compra-venta otorgada por doña Asunción Marqués (Chaure y D. Tiburcio, Manuel Gracia Marqués, por el que aquella vende a éste un campo sito en esta ciudad, término de Rabal, y con los linderos y cabidas que se indican con fecha 21 de octubre de 1939, y testifical; en la que varios testigos, todos mayores de edad y sin tacha alguna legal, reconocieron ser suyas y de su puño y letra las firmas estampadas en los documentos que se les exhiben y no haber observado en D.^a Dolores Lobera muestras de enajenación mental ni antes ni después de la firma del documento que se encontró muy benéfico para D.^a Dolores, y que antes de la firma del documento era ya arrendatario de la finca o fincas a que el contrato se refiere D. Manuel Gracia Marqués, celebrándose la comparecencia prevenida por la Ley con asistencia de las partes;

Resultando que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales;

Considerando que, de conformidad con lo que establecen los artículos 1.254 y 1.258 del Código Civil, el contrato existe y se perfecciona desde el momento en que una o varias personas consenten en obligarse respecto de otra u otras a dar alguna cosa o prestar algún servicio, quedando desde entonces obligadas no solamente al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino a todas las consecuencias que sean conformes a la naturaleza, al uso y a la Ley, siempre, como es consiguiente, que concurren los tres requisitos esenciales para su validez que preceptúa el artículo 1.261 del propio Código, que son consentimiento de los contratantes, objeto cierto que sea materia del contrato y causa de la obligación que se establezca, por lo que, habiéndose celebrado un contrato que se consignó en documento privado el 24 de abril de 1935, entre la demandante doña Dolores Lobera y el demandado D. Manuel Gracia Marqués, por el que aquella se apartaba del cultivo y derechos que pudiera tener sobre algunas de las fincas que se indican en el mismo en beneficio de su hermano político el mencionado señor Gracia Marqués, que habían sido entregadas por éste para que las cultivara su hermano don Mariano, el difunto esposo de la dicha señora, y que el D. Manuel llevaba en arriendo, en cuyo contrato se establecieron los pactos y condiciones que no son del caso señalar, porque, fundándose la demanda que motiva el presente juicio en la inexistencia del contrato por canecer el mismo de causa de la obligación, únicamente hay que examinar si existe o no este requisito esencial que exige para la existencia del contrato el mencionado artículo 1.261, pues de no darse este imprescindible elemento de todo contrato no produciría

efecto alguno entre los firmantes del mismo;

Considerando que, según los artículos 1.274 y siguientes del Código Civil, la causa se relaciona con el elemento personal y objeto del contrato, pues representa la exigencia de móviles racionales y lícitos para la determinación de las voluntades que concurren al consentimiento, por lo que en este caso la causa del contrato referido anteriormente será el dejar en parte sin efecto la liberalidad que D. Manuel Gracia tuvo con su hermano D. Mariano, con objeto de ayudarle cuando contrajo matrimonio con la demandante, consistente en que le permitió cultivar varios campos que tenía arrendados, y que se describen en dicho documento, y que no siendo cierto, según dicen en la demanda, que el D. Manuel fuera arrendatario de ninguna de las fincas, no tenía por qué cederle el cultivo de las mismas; pero como de la prueba practicada en autos se infiere que el demandado tenía arrendado el campo designado con la letra a) en los antecedentes del mencionado documento, del que era propietario D. Miguel Martes, que se acredita con el recibo suscrito por el administrador judicial de la testamentaria del señor Martes, cuya finca ha sido vendida por los herederos de este señor al propio D. Manuel Gracia, mediante escritura que otorgaron ante D. José M.^a Laguna Azorín el 21 de octubre de 1939; que en cuanto al campo a que se refiere el extremo b) también lo tiene arrendado a D. Fermín Casas mediante contrato otorgado en 31 de octubre de 1927, el que ha sido reconocido por este señor, y por lo que respecta al señalado con la letra c), en los antecedentes del documento, también existe contrato de arriendo a favor del demandado, otorgado en 1.^o de enero de 1934 por D. José M. Aya'a, propietario de dicha finca, cuya autenticidad ha sido reconocida por este señor, todo lo que revela con evidente claridad que los antecedentes que dieron lugar a la celebración del contrato que se discute son ciertos en todas sus partes, lo que también se ha demostrado por la prueba testifical que obra en autos, y, por consiguiente, no carece de causa el convenio celebrado entre D.^a Dolores Lobera y D. Manuel Gracia Marqués, por el que se apartó ésta del cultivo de algunas de dichas fincas y se establecieron pactos y condiciones que en él se consignan;

Considerando que tampoco se ha demostrado en autos que cuando la demandante celebró el expresado contrato con el demandado estuviera incapacitada para en aquellos momentos dar el consentimiento con pleno conocimiento de causa, puesto que ninguno de los testigos que intervinieron en él, entre los que se hallaban próximos parientes de la misma, afirman tales extremos; que por el contrario dicen que no observaron ni antes ni después de la firma del documento dices muestrals de enajenación mental y sólo el Médico que la asistió dice que en aquellos días padeció D.^a Dolores una crisis nerviosa de ataques de histerismo, pero sin llegar a perder el conocimiento, aunque sufrió alguna confusión mental; pero

esto no quiere decir, como es consiguiente, que fuera incapaz para otorgar el mencionado documento, y mucho menos cuando todo esto no ha sido corroborado por una prueba pericial adecuada a ese caso; y como tampoco ha sido allegada en forma dicha incapacidad, pues nadie ha dicho que estuviera loca o demente, no procede tener en cuenta tales manifestaciones sobre la capacidad de la contratante para dar el consentimiento a lo estipulado en el nombrado contrato;

Considerando que es un principio de derecho sancionado por la jurisprudencia de que nadie puede ir contra sus propios actos, por lo que si la demandante ha utilizado y disfrutado de los derechos que el contrato le concedía, como ha confesado al absolver la posición segunda, no puede ahora, como es lógico, volverse contra lo pactado en dicho documento sin faltar abiertamente al indicado principio de derecho, según establecen las sentencias del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 1902, 7 de junio de 1929 y 19 de junio de 1933, ya que también, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.313 del referido Código Civil, la confirmación purifica el contrato de los vicios de que adoleció desde el momento de su celebración, y por ello, aun en el supuesto de que la demandante tuviera la capacidad volitiva disminuida como consecuencia de su enfermedad, y consintiera por error en el momento del otorgamiento del contrato, que no la tenía, quedaría éste consolidado desde el momento que ha hecho uso de los derechos que al mismo le conceden con plena capacidad y conocimiento de las obligaciones y derechos que recíprocamente se concedían los otorgantes;

Considerando que, por la razones y fundamentos expuestos anteriormente, procede declarar no haber lugar a la demanda presentada por Doña Dolores Lobera Chauré contra D. Manuel Gracia Marqués solicitando se declare la inexistencia del contrato que con fecha 24 de abril de 1935 firmaron dichos litigantes, por carecer de los requisitos establecidos en el artículo 1.261 del Código Civil, puesto que se ha demostrado que concurren en él los expresados requisitos, debiendo absolverse en su consecuencia al demandado;

Considerando que, no siendo de apreciar temeridad ni mala fe, en ninguna de las partes litigantes a los efectos de imposición de costas, no procede hacer expresa condena de las mismas.

Así resulta de su original a que me refiero; y para que conste, en cumplimiento de lo ordenado y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para su publicación en el "Boletín Oficial" de la misma, expido la presente que firmo en la ciudad de Zaragoza a veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y tres. — El Secretario, Maximiliano Martínez.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.421

RUIZ COPE (Andrés), cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliado últimamente en calle Francisco Navacerrada, 13, bajo, izquierda, y Montesa, núm. 8, de Madrid, procesado en causa núm. 3 de 1943 por el delito de falsedad y estafa, seguida en el Juzgado de instrucción de Caspe (Zaragoza) como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en término de diez días ante el expresado Juzgado a fin de ser reducido a prisión.

Núm. 3.423

CLAVERIA GABARRE (Mariano), hijo de Antonio e Isabel, de 35 años, natural y vecino de Barcelona, casado, mecánico, cuyo actual paradero se ignora, procesado en causa núm. 271-1942 sobre hurto, seguida en el Juzgado de instrucción núm. 1 de Zaragoza, comparecerá en el mismo en el término de diez días con objeto de constituirse en prisión y practicar otras diligencias.

Núm. 3.439

ROBLES ROSADO (Palmiro), de 30 años de edad, hijo de Santiago y de Paulina, soltero, natural de Barcelona, vecino de Zaragoza, domiciliado últimamente en Zaragoza (Hernán Cortés, núm. 5, 2.º), de profesión técnico industrial, cuyo actual paradero se ignora, procesado en méritos del sumario núm. 198 de 1943, sobre estafa, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de San Felú de Llobregat, al objeto de constituirse en prisión y notificarle el auto en que la misma le ha sido decretada.

Núm. 3.440

CARABANTES ANDRES (Inocencio), de 25 años, soltero, chofer, natural de Binéfar, vecino de Zaragoza, domiciliado últimamente en el barrio de Miralbueno, de Zaragoza, núm. 10 (Torre del Cura), cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, comparecerá en el término de diez días ante la Ilma. Audiencia Provincial de Zaragoza a fin de ingresar en prisión, acordada en proveydo de esta fecha en cumplimiento de orden de la Superioridad dimanante del sumario núm. 228 de 1936, sobre homicidio.

Juzgados militares

Núm. 3.425

REGIMIENTO DE ARTILLERIA NUM. 23
TANGER

JIMENEZ MUÑOZ (Jerónimo), hijo de Gregorio y Encarnación, natural de Orés (Zaragoza), de estado soltero, profesión del comercio, en la actualidad Sargento provisional de Artillería, de 27 años de edad, cuyas señas son: pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz recta, barba redonda, boca regular, color sano,

domiciliado últimamente en Tánger, donde prestaba sus servicios en el 2.º Grupo del Regimiento de Artillería núm. 19 y agregado al Regimiento de la misma Arma número 23, comparecerá en el término de veinticinco días ante D. Agustín Soto García, Teniente Juez instructor del Regimiento de Artillería núm. 23, en Tánger, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle los perjuicios consiguientes si no lo verificara en el plazo señalado.

Tánger a veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y tres. — El Teniente Juez instructor, Agustín Soto García.

Núm. 3.424

5.ª REGION MILITAR. — ZARAGOZA.

SANCHEZ PALOMAR (Timoteo), hijo de Juan y de Filomena, natural de Zaragoza, de 22 años de edad, soltero, de oficio mecánico, de 1'636 metros de estatura, y cuyas señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz grande, barba regular, boca regular, color sano, frente abultada, y que fué destinado a este Grupo y como presunto desertor por la Caja de Recluta núm. 42, de Zaragoza, el día 23 de mayo de 1942, perteneciente al reemplazo de 1942, comparecerá en el término improrrogable de treinta días ante el señor Oficial Juez instructor del Juzgado del Grupo de Automóviles del Cuerpo de Ejército de Aragón en Zaragoza, con el fin de prestar declaración y responder de los cargos que le resulten del expediente núm. 1.507, 42 que se le instruye por falta de incorporación a filas, apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde, parándole los perjuicios a que haya lugar.

Asimismo, ruego a todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan a la inmediata busca y captura de dicho individuo, para ser puesto a disposición de este Juzgado.

Zaragoza, veintiséis de agosto de mil novecientos cuarenta y tres. — El Teniente juez instructor, (ilegible).

Juzgados de primera instancia

Núm. 3.441

JUZGADO NUM. 1

FLORENZA GRAÑENA (Francisco), de 26 años, soltero, tranviario, natural de Zaragoza, domiciliado últimamente en Zaragoza (calle del Organo, núm. 5, entresuelo derecha).

Por medio de la presente se cancela y deja sin efecto la requisitoria núm. 3.011, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de fecha 22 de julio último llamándole, por cuanto la Superioridad, en auto de esta fecha ha decretado su libertad provisional.

Ello acordado en proveído de esta fecha en méritos del ramo de situación de la causa núm. 476 de 1941, sobre lesiones, contra dicho procesado.

Zaragoza, veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y tres. — El Juez de instrucción ejerciente, (ilegible).

Núm. 3.444

ATECA

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de este partido, en proveído de esta fecha, en cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, se cita al procesado Antonio Muñoz Bulance, vecino que fué de Córdoba, cuyo paradero se ignora, para que comparezca ante la Excm. Audiencia de Zaragoza el día 14 de septiembre próximo, a las diez y media horas, a la vista del juicio oral que se celebrará en

virtud de sumario núm. 44 de 1940, por robo, seguido al mismo y otro, apercibido de pararle el perjuicio a que haya lugar.

Ateca a veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y tres. — El Secretario judicial Antonio Moguerol

Núm. 3.419

CARIÑENA

D. Mariano Jiménez Motilva, Juez de primera instancia de este partido;

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente promovido por José Manuel Martín López, vecino de Zaragoza, para inscribir a su nombre y al de su esposa, Victoria Escudero Fraile, en el Registro de la propiedad, el dominio de una casa sita en el Arrabal Alto, de Cariñena, señalada con el número 10 moderno, con cubierto, sereno y demás atencencias, de 590 metros cuadrados de superficie, lindante por la derecha entrando, con lagar de Pedro Tello Tello; por la izquierda, con cubierto (antes huerta de Pedro Tello Tello, hoy de Antonia Isiegas Gotor, y herederos de su finado padre Ignacio Isiegas Romeo), y por espalda, con el indicado cubierto de Antonia Isiegas Gotor, antes huerta de Pedro Tello Tello.

Y en cumplimiento de lo acordado en providencia de hoy, se cita por tercera vez en el referido expediente a Juan Gutiérrez Serrat y Matea Begué Gutiérrez, Pedro Tello Tello y Antonia Isiegas Gotor, a los sucesores o causahabientes de dichos esposos, y a todas las demás personas ignoradas, cuyos nombres, apellidos y domicilio se desconocen, a quienes por cualquier concepto pueda perjudicar la inscripción solicitada, a fin de que unas y otras comparezcan en el expediente alegando y probando su derecho dentro del plazo de ciento ochenta días, contados desde el día 21 de marzo pasado, fecha siguiente a la en que apareció inserto el primer edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, advertidos todos de que serán admitidas las pruebas pertinentes que se ofrezcan dentro del citado término, y bajo apercibimiento en otro caso del perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Cariñena a veintisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y tres. — Mariano Jiménez. — P. S. M.: El Secretario judicial ejerciente, (ilegible).

Núm. 3.422

ESTELLA

Anulada requisitoria de 26 de julio último, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 2 del actual, únicamente en cuanto a Victoriano Corral-Picón, por haber sido habido y preso en causa núm. 64 de 1943, por hurto.

Estella, veintiséis de agosto, de mil novecientos cuarenta y tres. — El Juez de instrucción (ilegible). — El Secretario, José María Ginés,

Juzgados municipales

Núm. 3.447

JUZGADO NUM. 1

D. Sabino Bea Castillo, Juez municipal suplente del Juzgado núm. 1 de esta ciudad;

Hago saber: Que para pago del crédito y costas de cierto juicio verbal que se sigue en este Juzgado, he acordado sacar a la venta en pública subasta, por término de ocho días, los siguientes bienes:

Una mesa de comedor, en 25 pesetas.

Cuatro sillas, en 44.

Un armario de luna, en 100

Un armario ropero, en 90

Un aparato de luz, en 5.

Una cocina económica, en 100 pesetas.
 Una cocinilla de gas, en 10.
 Dos filtros con pie de madera, en 20.
 Una máquina de coser «Singé», en 250.
 Un reloj marca «Luis Pradera», en 50.
 Un armario de comedor, de dos cuerpos, en 100.
 Total, 794 pesetas.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en este Juzgado (sito Predicadores, 62 duplicado, 2.º) he señalado el día 15 del actual, a las doce; previéndose: que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores exhibir su cédula personal y consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del precio de tasación; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicha tasación, y que los mencionados bienes se encuentran en poder del depositario judicial D. Prudencio López Rabinal, de esta vecindad, habitante en la calle del Ciprés, núm. 8, 3.º, quien los exhibirá a quienes lo soliciten.

Dado en Zaragoza a primero de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.—Sabino Bea.—P. S. M. Alberto Garnica.

Núm. 3.418

MONZON

D. Francisco Rivera Cariello, Juez municipal de la ciudad de Monzón;

Hago saber: Que en este Juzgado municipal de mi cargo se sigue juicio verbal de faltas contra José Villarrocha Gascón sobre hurto de dos trozos de sierra a los industriales en sociedad Alejandro del Río Bermejo y Pío Vallejo Rodríguez, vecinos de esta ciudad, en virtud de lo ordenado por la Superioridad.

Y con el fin de que tenga lugar la citación en forma del denunciado referido, José Villarrocha Gascón, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, el cual se halla señalado para el día 10 del próximo septiembre y hora de las doce en la sala audiencia de este Juzgado (sito en la plaza de los Mártires), se publica el presente edicto haciendo constar que el denunciado antes referido, José Villarrocha Gascón, se sabe que su última residencia fué en la capital de Zaragoza, y que de no comparecer sin alegar justa causa le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Monzón a veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y tres.—El Juez municipal, Francisco Rivera.—El Secretario, Cecilio Miguel.

Núm. 3.448

ZUERA

D. José Cativiela Solán, Juez municipal de la villa de Zuera;

Hago saber: Que en los autos de ejecución de sentencia del juicio verbal civil seguido por D. Luis Ester Lluch, de esta vecindad, en reclamación de 500 pesetas de principal, con más 400 que se calculan para costas, contra D. Alejo Andrés Villuendas, vecino de ésta, declarado en rebeldía, fué embargada como de su propiedad y se saca a pública subasta por término de veinte días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.497 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la finca siguiente:

Campo sito en el término municipal de la villa de Zuera, en la partida de «Los Hondos», de una cabida de un cahiz o la que hubiere aproximadamente; linda: por Norte, Julián Imaz Morie; Sur, Antonio Nasarre Gil; Este, camino público, y Oeste, con acequia de Enmedio. Valor, 3.000 pesetas.

Dicha finca no se halla inscrita en el Registro de la Propiedad, pero se ha tomado nota de suspensión y se ha la libre de censos, cargas y gravámenes.

No existen títulos de propiedad ni se ha suplido su falta.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el próximo día 18 de septiembre próximo y hora de las doce.

Para tomar parte en la misma será requisito indispensable el consignar en la mesa de este Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de la finca que sirve de tipo para la subasta.

No se admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes de su avalúo, y el remate se podrá hacer en calidad de cederlo a un tercero.

Dado en la villa de Zuera a veinticinco de agosto de mil novecientos cuarenta y tres.—El Juez municipal, José Cativiela.—P. S. M.: El Secretario, José Subirá.